

Fair Play

REVISTA DE FILOSOFÍA, ÉTICA Y DERECHO DEL DEPORTE
www.upf.edu/revistafairplay

El Mundial de Canadá, un capítulo más en la historia de la discriminación sexual en el fútbol.

M. Lourdes Santos Pérez

Universidad de Salamanca (España)

Citar este artículo como: Lourdes Santos Pérez (2015): El Mundial de Canadá, un capítulo más en la historia de la discriminación sexual en el fútbol. *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, 3:2, 135-22

BARCELONA, Octubre de 2015
FECHA DE RECEPCIÓN: 23 de Abril
FECHA DE ACEPTACIÓN: 1 de junio

El Mundial de Canadá, un capítulo más en la historia de la discriminación sexual en el fútbol.

M. Lourdes Santos Pérez
Universidad de Salamanca (España)

Resumen

La organización y preparación del Mundial de Fútbol Femenino en Canadá se vieron rodeadas de una gran polémica que terminó con la interposición de una demanda por un grupo de jugadoras de élite ante un tribunal de derechos humanos acusando a la FIFA y a la Federación Canadiense de Fútbol de prácticas discriminatorias. La decisión de que la competición se desarrollase en estadios de hierba artificial y no de césped natural resultó el detonante. En este artículo, se presentan y examinan los argumentos de las distintas partes, también del tribunal, que se ventilaron en el proceso para concluir que la actuación de la FIFA y de la Federación, de manera individual y de forma coordinada, además de impedir cualquier salida negociada, fue discriminatoria.

Palabras Clave: Fútbol. Discriminación Sexual. Mundial de Canadá. Hierba artificial.

Abstract

The organization of the Women's World Cup in Canada was very controversial, leading a group of leading players to file a lawsuit claiming sexual discrimination over the decision to use artificial turf. Legal proceeding began against FIFA and Canadian Soccer Association (CSA) at the Ontario Human Rights Tribunal. In this article, I introduce and examine the arguments of the all litigants, including the court, in order to conclude that FIFA and CSA are, individually and jointly, liable for sexual discrimination as well as for block any negotiated solution.

Key Words: Football. Sexual Discrimination. Women's World Cup 2015. Artificial Turf.

“Let them muddy their faces and stain their shorts green. Let them pick blades of grass out their teeth. Let them dive headfirst and celebrate the way they like”

(Juliet Macur. *New York Times*)

1. Introducción

Cuando redacto estas líneas, faltan apenas tres semanas para que comience el Mundial de Fútbol Femenino (*Women's World Cup 2015*)¹. Se trata de un evento que, hasta la fecha, apenas ha tenido repercusión mediática en nuestro país, aunque se espera que la clasificación de nuestra selección nacional, la primera vez en la historia del fútbol femenino en España, ayude a su difusión y contribuya de modo general a popularizar la práctica de este deporte entre nosotros.

¹ El Mundial de 2015, que se celebrará en Canadá, arranca el día 6 de junio y concluye el día 5 de julio. 125 selecciones nacionales han competido con el fin de lograr su clasificación para uno de los 24 puestos en juego. Para España, será la primera Copa del Mundo: 23 jugadoras representarán al fútbol femenino español.

La organización y preparación de este Mundial no han estado exentas de polémica, concluyendo con la interposición de una demanda por discriminación ante un tribunal canadiense de derechos humanos. La causa es, cuando menos, sensible; y las partes implicadas no son precisamente protagonistas secundarios: de una parte, en calidad de demandantes, la élite del fútbol femenino mundial; de otra, en calidad de demandados, la Federación Internacional de Fútbol (FIFA), que, como es sabido, gobierna las diversas federaciones de fútbol a nivel mundial, y la Federación de Fútbol Canadiense (CSA).

La disputa arranca en 2013, una vez que se tuvo noticia de que el Mundial de Fútbol Femenino, que tendría lugar en 2015, se celebraría en Canadá. En el primer trimestre de ese año, un grupo de jugadoras, pertenecientes a la élite del fútbol femenino mundial, firmaron un escrito pidiendo a la FIFA que se revisasen los términos del acuerdo adoptado para que el campeonato se celebrase en estadios de hierba natural, y no de césped artificial, como viene siendo práctica habitual en los campeonatos mundiales de fútbol masculino². Transcurrido un año desde que se hiciera pública la petición, y ante la ausencia de respuesta por parte de la FIFA, un despacho norteamericano de abogados, en representación de las firmantes iniciales del escrito, se dirigió formalmente a este organismo y a la Federación de Canadá, mediante carta fechada el 28 de julio, proponiendo iniciar un diálogo con el fin de llegar a un entendimiento. Simultáneamente, los representantes de las jugadoras advertían que, en el caso de que no fuese posible dicho acuerdo, se reservaban el derecho a acudir ante los tribunales. Dos meses después, concretamente el 2 de septiembre de 2014, ante la falta de contestación a la carta, ese mismo despacho volvió a dirigir una nueva misiva, esta vez a los presidentes de las principales federaciones nacionales de fútbol, denunciando que algunas de sus jugadoras estaban siendo amenazadas con el fin de que dejaran de apoyar la petición, advirtiéndoles de que dichas prácticas intimidatorias constituían una violación de derechos humanos. Del mismo modo, solicitaban a estos organismos que, ante el silencio de la FIFA y de la Federación Canadiense, los persuadiesen para que dieran una respuesta al efecto. Un último dato que conviene añadir es que, acompañando la carta, se anexaba una copia de las principales conclusiones extraídas de un estudio encargado por la FIFA recabando la opinión de jugadores y

² La petición la encabezó la jugadora norteamericana Amy Wambach; a ella se adhirieron más de 50 jugadoras, pertenecientes a selecciones de 12 países (entre ellas, la española Vero Boquete, candidata este año al Balón de Oro, premio que concede anualmente la FIFA a la mejor jugadora del mundo). A día de hoy, dicho escrito cuenta con más de 24.000 firmantes.

jugadoras de fútbol profesionales en relación el uso de diferentes superficies para la práctica de este deporte (los encuestados, mayoritariamente, mostraban su preferencia por la hierba natural).

Un mes después de dirigir esta carta, que tampoco fue replicada, las jugadoras decidieron, a través de sus representantes legales³, interponer al fin una demanda ante el Tribunal de Derechos Humanos de Ontario (Canadá). En el escrito, que tendremos oportunidad de analizar con más detalle, las jugadoras acusaban a la FIFA y a la Federación Canadiense de fútbol de violar los derechos humanos al entender que la decisión adoptada resultaba inherentemente discriminatoria y les generaba un daño por tres razones: porque las forzaba a competir en una superficie que modifica el modo normal de jugar, porque las exponía al riesgo de sufrir daños físicos severos, y porque devaluaba su dignidad, su salud mental y su autoestima al obligarlas a jugar en campos de segunda categoría frente a una audiencia, real y potencial, conformada por millones de espectadores.

2. Los argumentos de las partes: breve descripción

El procedimiento se ventila en, aproximadamente, tres meses: el 1 de octubre de 2014 se interpone la demanda y el día 20 de enero de 2015 las jugadoras deciden desistir de ella. Los momentos procesales más importantes estuvieron determinados por las siguientes acciones: (además de) la interposición de la demanda inicial por parte de las jugadoras (1); la petición que formulan al tribunal, y que acompañan a la demanda, para que se ventile la causa por la vía de urgencia (*request to expedite proceedings*) (2); una cuestión incidental relacionada con un posible problema de competencia y que se plantea cuando la FIFA se niega a darse por notificada en el proceso (3); la contestación a la demanda por parte de la Federación Canadiense de Fútbol (4); y la petición de las jugadoras para anexar al escrito inicial de la demanda una petición instando la adopción por el tribunal de medidas cautelares (*retaliation claim*) (5).

A continuación, describiré brevemente los argumentos más importantes presentes en cada de esas acciones.

1. El escrito de demanda⁴ que interponen las jugadoras, representantes de la élite del fútbol femenino mundial, se funda en la violación de la Sección Primera del Código de Derechos Humanos de Ontario. Esta disposición reconoce específicamente el derecho de todas las personas a

³ Al despacho norteamericano se unirá, en el transcurso del proceso, una firma radicada en Canadá. Ambas organizaciones se personarán y dirigirán toda la causa sin recibir contraprestación económica alguna por parte de las jugadoras.

⁴ (“Final Notice Before Players”, 2014).

recibir el mismo tratamiento en la prestación y en el disfrute de servicios, bienes y garantías (*facilities*), sin que pueda haber una discriminación basada en el sexo⁵. Abundando en el fundamento jurídico, los representantes legales de las jugadoras añaden los argumentos siguientes: (i) El Tribunal de Derechos Humanos de Ontario ha interpretado que, de acuerdo con lo dispuesto en Sección Primera del Código, se garantiza el derecho de todos a participar en competiciones deportivas sin que pueda darse discriminación; (ii) Según la jurisprudencia del Tribunal, las competiciones futbolísticas quedan comprendidas bajo la expresión “servicios” (a que se refiere la disposición esgrimida); (iii) El Código es un instrumento normativo que reconoce la dignidad y la igual valía de todas las personas, con el efecto de que se les debe garantizar iguales oportunidades y derechos, sin que pueda darse una discriminación injustificada; (iv) Al ser Canadá parte de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres, entre los principios de actuación del Tribunal está defender los derechos y valores garantizados en ese tratado internacional, específicamente, el derecho de las mujeres a tener las mismas oportunidades para participar activamente en deportes (a. 10), así como asegurar que posean los mismos derechos a la hora de ser parte en actividades recreativas y deportivas (a. 13).

Detengámonos ahora en el sub-argumento (iii). Como se desprende del mismo, los representantes de las jugadoras no ignoran que la prohibición de discriminación contenida en el Código no es absoluta sino que ésta puede, llegado el caso, hallar una justificación. Concretamente, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, tres son los requerimientos que la parte demandada por discriminación debe acreditar para justificar su actuación: que lo hizo para cumplir con un fin o propósito que se encuentra racionalmente conectado con la función que se le asignó; que lo hizo de buena fe, con la creencia de que era necesario para cumplir con el fin o el propósito asignado; y que no puede desistir de su actuación sin incurrir en un daño indebido. Partiendo de estos presupuestos, los argumentos de las jugadoras son éstos: (1) La FIFA y la CSA son conjunta e individualmente responsables. Conjuntamente⁶, porque la CSA presentó su propuesta para albergar los Juegos de 2015 haciendo constar que cinco de las sedes en las que éstos se celebrarían eran de césped artificial (y que se planeaba construir una sexta de las mismas características), sin que la FIFA mostrase

⁵ “Every person has a right to equal treatment with respect to *services*, goods and facilities, without discrimination because of race, ancestry, place of origin, color, ethnic origin, citizenship, creed, *sex*, age, marital status, family status or handicap.” (cursivas mías).

⁶ Las jugadoras insisten en una responsabilidad conjunta, en el sentido de coordinada y planificada de común acuerdo, de ambas instituciones ya que, antes y a lo largo de todo el proceso, habían declinado tener responsabilidad alguna trasladándola a la otra parte (la CSA a la FIFA y la FIFA a la CSA).

disconformidad al respecto; además, ambos organismos habían decidido ignorar las respuestas que un grupo de jugadoras habían dado en el estudio adelantado por la FIFA en el año 2013 en el que se pedía su opinión en relación con la posibilidad de que el Mundial del 2015 se celebrase en estadios de hierba artificial⁷. (2) Individualmente la CSA es responsable porque: (2.1) Está forzando a las mujeres a que jueguen partidos diferentes y de menor calidad que los que tienen lugar en hierba natural, impidiéndolas además, dados los efectos negativos que el césped artificial tiene sobre el balón y el juego, desplegar y demostrar todas sus potencialidades como deportistas; (2.2) Está intentando obligar a las deportistas a que jueguen en un terreno de juego más peligroso que el que se exige para los jugadores varones; (2.3) Está tratando de que las deportistas jueguen en campos inferiores, ante la mirada de millones de espectadores, lo que dañaría su dignidad, sus sentimientos y su autoestima. En suma, (2.4) la CSA no puede probar que imponiendo hierba artificial en el Mundial se consiga llevar la competición al máximo nivel de excelencia; todavía menos, que tomase esta decisión de buena fe, bajo la convicción de que era algo absolutamente necesario para el mejor desarrollo de la competición; como tampoco puede demostrar que resulte imposible tomar otra decisión porque de ello se derivaría algún perjuicio indebido. (3) Individualmente la FIFA es responsable porque: (3.1) Insta a las deportistas a que participen en una competición degradada; (3.2) Ha permitido o exigido que las mujeres jueguen en terrenos de juego más peligrosos que los que han sido reclamados o pedidos para los hombres; (3.3) Fuerza a las deportistas a que jueguen en condiciones inferiores ante una audiencia masiva, lo que viola su dignidad, sus sentimientos y su sentido del respeto; (4.4) Ignora que existen soluciones alternativas frente a la opción de jugar en césped artificial. En suma, (4.5) la FIFA no puede probar que imponiendo hierba artificial en el Mundial se consiga llevar la competición al máximo nivel de excelencia; todavía menos, que tomase esta decisión de buena fe, bajo la convicción de que era algo absolutamente necesario para el mejor desarrollo de la competición; como tampoco puede demostrar que resulte imposible tomar otra decisión porque de ello se derivaría algún perjuicio indebido.

⁷ Inicialmente, el estudio pretendía conocer la opinión de jugadores de fútbol profesionales (hombres y mujeres) en relación con la práctica de este deporte en hierba artificial, teniendo en cuenta las variables siguientes: posibles daños, estilo de juego, condiciones del terreno, comportamiento del balón, y clase de calzado. En un momento posterior, se añadió un apartado específico destinado a recoger las opiniones de las jugadoras en relación con sus preferencias a la hora de contar con una determinada superficie (hierba natural o césped artificial) para las grandes competiciones. La FIFA se comprometió de palabra a estudiar las recomendaciones de las jugadoras; de 190 encuestadas, el 77% manifestaron su preferencia por la hierba natural, porque la hierba artificial, esgrimieron, altera y degrada la competición; sólo el 8% se expresaron en contra.

2. Junto al escrito de la demanda, los representantes legales de las jugadoras solicitaron al tribunal su tramitación con carácter urgente, esgrimiendo al efecto los argumentos siguientes: (1) El procedimiento no puede ventilarse siguiendo los cauces ordinarios ya que, si se hiciera así, el pronunciamiento del tribunal llegaría una vez que los juegos se hubieran celebrado, ya que no hay posibilidad de posponer su celebración o fijar un nuevo calendario, con la consecuencia de que no habría modo de remediar la situación de discriminación denunciada. (2) Puesto que se trata de una competición que se celebra cada cuatro años, para muchas jugadoras, dada su edad y condición física, será la única oportunidad de participar en un evento de esta naturaleza (y, por tanto, de remediar esa discriminación). (3) La demanda se ha interpuesto en un plazo razonable, previendo que su eventual estimación permitiría adoptar las medidas necesarias antes de que comenzase la competición de acuerdo con el calendario previsto. (4) A diferencia de otras causas que son también competencia de ese tribunal, en ésta la discriminación aún no se ha producido, de modo que el órgano judicial todavía se encuentra a tiempo de prevenirla, asegurando de esta forma el cumplimiento de los fines del Código de Derechos Humanos. (5) La discriminación, en caso de producirse, tendría una enorme repercusión mediática y colocaría a Canadá, el país anfitrión, en el punto de mira de la comunidad internacional.

3. El presidente de la FIFA, Blatter, en carta fechada el 3 de octubre y que dirige al tribunal, se niega a darse por notificado en el procedimiento que se sigue contra el organismo que dirige, al considerar que no se han observado las disposiciones legales que son aplicables⁸. Básicamente, sus argumentos son éstos: (1) El tribunal no se ha ajustado a lo dispuesto en el Convenio en relación a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales⁹, del cual Canadá es parte. (2) La FIFA ha visto vulneradas sus expectativas legítimas, fundadas en el carácter del derecho internacional como fuente jurídica y en la actuación precedente del tribunal

⁸ El día 2 de octubre, el tribunal remitió a la FIFA y a la CSA copia de la demanda. El día 3, como sabemos, Blatter rehusó darse por notificado en el procedimiento. Los días 5 y 7 de octubre, los representantes de las jugadoras, en sendas cartas, negaron que la Convención fuese la norma aplicable al caso, solicitando, en aplicación de una norma del derecho local, que la FIFA designase un agente en Ontario a efectos de representación. El día 8 de octubre, la CSA alegó que la FIFA no había sido debidamente notificada. Con estos antecedentes, el tribunal, en un mandamiento de fecha de 23 de octubre, instó a la FIFA a que, antes del día 6 de noviembre, se diera o no por notificada en el procedimiento y, específicamente, en relación con la demanda, fijando el mismo plazo para que respondiera, en su caso, a la misma. Del mismo modo, solicitó a todas las demás partes implicadas en el proceso que expusieran sus argumentos a propósito de esta cuestión incidental.

⁹ Se trata del Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, hecho en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

canadiense¹⁰. (3) El tribunal no se ha ajustado en su actuación al principio de cortesía que rige las relaciones internacionales.

4. El día 9 de octubre, la CSA procede a contestar formalmente la demanda a través de su representante legal¹¹, apoyándose en los argumentos siguientes: (1) El modo como se formalizó la denuncia, lo que incluye la falta de precisión a la hora de identificar a las partes (fundamentalmente a la parte actora), las soluciones propuestas, y los informes técnicos que la avalan (específicamente, que la hierba artificial es una superficie de segunda categoría) invitan a pensar que las jugadoras estaban buscando una victoria simbólica antes que un resultado práctico. (2) La demanda involucra un número importante de consideraciones previas¹² y afecta además a un organismo internacional que cuenta con su propio corpus normativo, a una organización nacional, a seis provincias (sedes de la competición) y a diversos particulares. (3) La preocupación real de la parte actora se dirige no tanto contra la CSA cuanto contra la decisión adoptada por la FIFA de permitir que la competición tenga lugar en un país donde la hierba artificial constituye la superficie común que es usada en los principales estadios. En consonancia con ello, dicha decisión, dada su naturaleza, no puede ser enmendada por el Tribunal ni recurrida por parte alguna por ser extemporánea. (4) La FIFA enmendó en 2004 su normativa para incluir la regulación del uso de césped artificial en sus competiciones. (5) La CSA es un organismo que prohíbe la discriminación; además, contempla, en el caso de posibles disputas, la remisión a un órgano de mediación. (6) Ninguna de las siete (o eventualmente, de las dieciocho) jugadoras que interponen la demanda residen en Ontario, juegan

¹⁰ Concretamente, la FIFA alegaba que el 6 de octubre un letrado que trabajaba para el tribunal de Ontario había enviado un correo electrónico a la autoridad central designada por Suiza (país donde este organismo tiene su sede) con arreglo a los términos del Convenio para recibir las peticiones de notificación o traslado de documentos judiciales extranjeros, lo que puede interpretarse como una evacuación del trámite requerido por el citado texto.

¹¹ La defensa de la CSA corrió a cargo de un afamado profesor de Derecho constitucional, Joseph Arvay. En realidad, se trata de la respuesta a la petición formulada por las jugadoras para que el procedimiento se tramitase con carácter urgente. El representante legal de la Asociación Canadiense de Fútbol aprovechó el momento procesal para, subsidiariamente, contestar al escrito de demanda propiamente. (“Respond To Request”, 2014).

¹² Éste es el listado que propone el representante de la CSA: (1) Si la parte actora se encuentra debidamente identificada y representada; (2) Si resulta apropiado referir la disputa para que se ventile de acuerdo al procedimiento de arbitraje previsto en la normativa de la FIFA; (3) Si la demanda se ha formulado fuera de plazo y por tanto no debería ser admitida a trámite; (4) Si la parte actora carece de legitimidad, dado que no se encuentra físicamente en Ontario y no resulta claro que jugará en dicha ciudad; además hay que tener en cuenta que los usuarios de las instalaciones deportivas no son jugadores individuales sino equipos y organizaciones; (5) Si el Tribunal tiene jurisdicción sobre la FIFA; (6) Si el Tribunal tiene jurisdicción sobre la decisión adoptada por la FIFA en el sentido de aceptar la propuesta de Canadá para que el Mundial se lleve a cabo en estadios de hierba artificial; (7) Si el Tribunal tiene jurisdicción para ordenar a instancias de fuera de la provincia de Ontario que adopten ciertas medidas con el fin de satisfacer la pretensión de la parte actora.

en Ontario o en algún equipo canadiense. Tampoco son miembros de ninguna de las federaciones que presentaron su propuesta para acoger la celebración de la competición. (7) Desde el año 2011 (y no más tarde de marzo de 2013), la parte actora tenía conocimiento (o debería haberlo tenido) de que algunos partidos se jugarían en campos de hierba artificial. Como resultado de su clima y de su cultura, el uso de hierba artificial es un rasgo distintivo del fútbol canadiense. Tanto la CSA como la FIFA han adoptado las medidas necesarias para que dicha superficie reúna todos los estándares de calidad requeridos. (8) La parte actora se ha demorado en la interposición de la demanda más de un año y medio desde que tuvo conocimiento de los hechos en los que basa su petición, algo que resulta sumamente criticable (y que justificaría en último término su desestimación), toda vez que insta ahora una tramitación de su petición por la vía de urgencia, lo cual, en abstracto, conlleva consecuencias particularmente graves como es que el tribunal tenga que aparcar el conocimiento de otras causas también sensibles (amén del número de agentes institucionales y no institucionales involucrados específicamente en ella y cuyas expectativas se verían frustradas).

5. Finalmente, el 27 de octubre, los representantes de las jugadoras solicitan al tribunal que adopte una serie de medidas cautelares y que, con el fin de no dilatar la marcha del proceso que ya se había iniciado, añada esta petición a la demanda inicial¹³. Las defensas presentan en este sentido una declaración jurada en la que se afirma la veracidad de ciertos hechos que demuestran que han existido represalias por parte de la FIFA y de la CSA contra algunas jugadoras de fútbol. Concretamente, afirman tener conocimiento de algunas amenazas que ha sido proferidas contra futbolistas concretas, relacionan el desistimiento en el proceso de algunas de ellas con el hecho de que hayan podido ser coaccionadas, y reproducen la carta que el presidente de la Federación Norteamericana de Fútbol les dirigió (el directivo advertía que la interposición de una demanda judicial sin haber agotado previamente los mecanismos internos podía traer consigo la adopción de algunas medidas disciplinarias; y recordaba también que el único organismo con competencia para mediar en un posible conflicto entre la FIFA y cualquier federación de fútbol es la CAS -*Court of Arbitration of Sport*-).

Con estos antecedentes, los representantes legales de las jugadoras fundan la petición de adopción de medidas cautelares, básicamente que la FIFA y la CSA desistan de su conducta, en el sentido de llevar a cabo represalias en relación con aquellas jugadoras que han decidido ya o que planean sumarse en el futuro al procedimiento judicial, en los siguientes argumentos: (1) Las medidas que se solicitan están ligadas a una causa que merece ser tomada en consideración. (2) Las

¹³ (“Request for Interim Remedy”, 2014).

medidas se justifican a la luz de la comisión de unos hechos que evidencian los daños causados a algunas (otrora) representadas. Dichos daños son, por lo demás, el resultado de una estrategia puesta en marcha de forma deliberada y ejecutada de manera coordinada por la FIFA y la CSA. (3) Las medidas resultan justas y apropiadas dado que, de llevarse a efecto las amenazas vertidas, las jugadoras sufrirían un daño irreparable. La razón es que para muchas de ellas constituye la única oportunidad, dadas su edad y condición física, de participar en un evento de esta magnitud. Por su parte, la adición de esta causa a la pieza inicial se justifica en los motivos siguientes: (1) La naturaleza de la enmienda propuesta: los hechos que se traen a la causa han tenido lugar después de la interposición de la demanda inicial; (2) Las razones para enmendar: los hechos que se traen a la causa son una consecuencia directa de dicha acción; (3) El plazo para la petición: ésta ha sido formulada inmediatamente después de que se tuviese conocimiento de los hechos, sin que haya tenido lugar todavía la fase de audiencia fijada en el procedimiento que se sigue, y sin que los demandados hayan contestado ni a la cuestión procesal previa ni a la demanda inicial en el plazo dado al efecto; y (4) El hecho de que no se derive ningún perjuicio, en el caso de que se aceptase la pretensión (de añadir la causa a la pieza inicial), para la parte demandada.

3. Los argumentos de las partes: consideraciones críticas

Hasta aquí los argumentos principales que han servido para dar contenido a los momentos primordiales del procedimiento. Como ya se advirtió, las jugadoras desistieron de continuar con éste por una cuestión fundamentalmente de plazos. Faltaban menos de seis meses para que se inaugurase la competición y el tribunal no había podido pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo que hacía inviable arbitrar alguna solución que pudiera acordarse, en el supuesto de que llegara a estimarse la pretensión de las jugadoras.

La pregunta que resulta pertinente hacernos ahora es qué hubiese sucedido si el tribunal hubiese entrado a considerar el fondo del asunto. Haciendo abstracción en este momento de las otras acciones procesales que finalmente impidieron el pronunciamiento, mi opinión es que la demanda por discriminación sí hubiese prosperado. Por dos motivos: por una parte, porque los argumentos presentados por las jugadoras resultan consistentes; por otra, porque los argumentos presentados por la Federación canadiense carecen de solidez.

Tres son las razones que dan consistencia a la estrategia de las jugadoras:

(a) Es cierto que con la decisión de que el Mundial se celebre en estadios de hierba artificial las jugadoras no recibirán el mismo tratamiento que los jugadores varones a la hora de participar en un evento de estas características. En efecto, un primer argumento que cabe oponer a la decisión adoptada por la FIFA y la CSA es que el Mundial de fútbol femenino resulta equiparable al Mundial de fútbol masculino. En ambos casos, se trata de la competición de mayor nivel que tiene lugar en este deporte, de modo que no parece justificado introducir diferencias en el modo de celebrarlos. Podría pensarse que, no obstante lo que se acaba de señalar, la diferencia que se propone es menor, pues tiene que ver solamente con el tipo de superficie en la que se disputarán los partidos. Éste es un punto especialmente relevante, sobre el que vale la pena detenerse un poco más. Es cierto que, en algunos deportes, el tipo de terreno no es crucial para su buen desarrollo (no al menos de modo principal): por ejemplo, en el béisbol o en el rugby. En el fútbol, sin embargo, resulta determinante la clase de superficie sobre la que se practique, porque, por decirlo en pocas palabras, la pelota tiene que rodar. En este sentido, el césped artificial modifica el modo de juego: el balón rebota y rueda de forma diferente; además el carácter abrasivo y la dureza del suelo impide barridas (*slide tackles*) y toques del balón con la cabeza (*diving headers*), jugadas características de este deporte. Si este argumento no fuese decisivo, hay otro más. Tal y como aportan los representantes legales de las jugadoras, existen numerosos testimonios recogidos en los medios de comunicación en los que jugadores varones y representantes de distintos organismos nacionales e internacionales, incluida la FIFA, muestran su rechazo a que el fútbol se juegue en campos de césped artificial. Lo que prueba, de nuevo, que el tipo de superficie donde se desarrolla el juego no es un factor menor.

(b) Es cierto que esa diferencia de tratamiento se funda en el sexo. Existen al menos dos argumentos que apoyan esta tesis. Por una parte, existen numerosas evidencias de que la FIFA y la CSA no han permitido que las competiciones de fútbol masculino se jueguen en césped artificial: así por ejemplo, todos los mundiales de fútbol masculino han tenido lugar, desde el año 1930, en campos de hierba natural. También, así lo ha anunciado la FIFA, los que tendrán lugar en Rusia (2018) y Catar (2022), a pesar de que las condiciones climatológicas de ambos países resultan extremas y adversas¹⁴. La CSA, por su parte, ha garantizado que todos los partidos preparatorios de su selección para el Mundial de 2014 se hayan disputado en hierba natural, renunciando a que se jugasen en dos estadios, Vancouver y Edmonton, que ahora, sin embargo, a pesar de sus malas condiciones, sí van a ser utilizados durante la celebración de la Copa femenina. Por otra, existen

¹⁴ Como se verá más adelante, por parte de la CSA se alega que el clima de Canadá impide que los partidos puedan disputarse en campos de hierba natural.

pruebas directas de que la FIFA y la CSA, en relación con la organización y la gestión de las competiciones de fútbol femeninas, han adoptado decisiones discriminatorias. En este sentido, la demanda reproduce, por ejemplo, algunas declaraciones sexistas, recogidas a su vez por medios de comunicación, de Blatter, presidente de la FIFA¹⁵; también, ese mismo escrito advierte cómo las mujeres o están ausentes o son minoría en los puestos de dirección de ambos organismos.

(c) Es cierto que esa diferencia de tratamiento ni se justifica en razón al fin perseguido, ni guarda una conexión esencial con éste, ni resulta proporcional al daño que se quiere evitar. Para empezar, si de acuerdo con los propios organizadores, se pretende alcanzar la excelencia en la competición¹⁶, no se entiende que ésta vaya a desarrollarse en condiciones inferiores. Justamente, porque la excelencia depende en este deporte de las condiciones del terreno donde se practique, es por lo que debe reconsiderarse la decisión de que la competición se dispute en campos de césped artificial. Además, tampoco se cumple la exigencia de proporcionalidad entre el daño que se quiere evitar y el daño producido. El hecho de que ya se hayan tomado algunas decisiones con indudables repercusiones económicas¹⁷ no justifica la comisión de un daño mayor, como es la exposición de las jugadoras a daños físicos severos¹⁸. En efecto, distintas publicaciones científicas han demostrado que jugar en hierba artificial incrementa el riesgo de que las deportistas sufran daños en la piel, quemaduras, laceraciones, esguinces de tobillo y rodilla, así como otras lesiones específicas asociadas a la práctica de deportes en superficies artificiales¹⁹. Hay que advertir, abundando en la

¹⁵ Blatter se refiere a la candidata Moya Dodd (la primera mujer en ocupar un puesto ejecutivo en la FIFA) como “a good looking candidate”; según recoge la BBC, en 2004 el presidente de la FIFA invitó a las futbolistas a que jugasen en “tighter shorts”, explicando que “female players are pretty” y que deberían “play in more feminine clothes like they do in volleyball”. Recientemente, según testimonian algunos medios, Blatter, con ocasión de la celebración del Mundial de Fútbol femenino sub19, declaró que “Football is very macho. It’s so difficult to accept [women] in the game. Not playing the game, but in the governance.” Una afirmación más: “Football is a simple game that only becomes complicated once you attempt to explain the active and passive offside rules to your wife.” En realidad, su mandato al frente de la institución ha sido muy polémico, con acusaciones incluso de corrupción al más alto nivel (Pérez Triviño, 2015; Carlín, 2015).

¹⁶ Los organizadores de la competición han seleccionado el eslogan: “To a Greater Goal”, que, en palabras de Montalgiani, presidente de la CSA, quiere expresar lo siguiente: “For sport, for women, for Canada: those are three qualities that highlight our ambitions in hosting a successful FIFA Women’s World Cup... Our Official Slogan serves a dual purpose for the sport and for humanity. It represents the best of on-field performance and a unique victory for all, beginning with girls and women”.

¹⁷ En la demanda se presentan algunas alternativas que la parte actora considera económicamente viables.

¹⁸ Los representantes legales de las jugadoras se refieren también a unos daños morales o psíquicos (“Compelling women to play before a worldwide audience under inferior conditions is also harmful to the female athletes’ dignity, feelings and self-respect”).

¹⁹ En la demanda, se acompañan los testimonios (también gráficos) de algunas jugadoras firmantes del escrito que han sufrido alguna lesión seria como resultado de jugar en campos de hierba artificial.

idea, que el hockey sobre hielo, por ejemplo, que sería un deporte de similares características al fútbol, en el sentido de que resulta crucial para su práctica el estado en que se encuentre la pista donde se juega, tiene la ventaja de que sus jugadores visten una indumentaria que les protege mejor que a las futbolistas frente a eventuales lesiones.

En relación con el escrito que presenta la Federación canadiense, desde el punto de vista de la argumentación jurídica no se sostiene. Se encuentra cargado de falacias²⁰. La estrategia que adopta el representante legal está encaminada a ridiculizar y simplificar la argumentación de las jugadoras de modo que resulte muy fácil rebatirla. De ahí que llegue a manifestar expresamente en su escrito de respuesta que la demanda trivializa los derechos humanos y, desde ahí, que no busca tanto una victoria propiamente jurídica cuanto una declaración meramente testimonial. A este modo de razonar se le conoce como la falacia del “enemigo de paja”. Por lo demás, (lo que se pretende que sean) los motivos principales se resuelve en otros tantos errores argumentativos. Para empezar, por recordar de nuevo, el abogado defensor de la Federación insistía en su escrito en el hecho de que en Canadá los estadios de fútbol, dadas las condiciones climatológicas del país, son de hierba artificial y que, por lo tanto, una vez que se tomó la decisión de que la competición se celebrase en ese país, la consecuencia que se seguiría *naturalmente* es que ésta se debería disputar en este tipo de superficie. En realidad, un argumento de este tipo, que parece cargado de sentido, incurre en una falacia formal: la denominada “falacia naturalista”, que confunde aquello que es con aquello que debería ser. Se trata de un error análogo al que se detecta cuando se concluye, por ejemplo, que, puesto que en la naturaleza los fuertes destruyen a los débiles, entonces las sociedades no deberían, a través de sus instituciones, proteger a estos últimos. Muy ligado a este falso argumento, el escrito conectaba la práctica del fútbol en hierba artificial con la tradición cultural del país; esto invita a pensar en una nueva falacia conocida como “argumentum ad populum”, que consiste en aceptar o dar por válido aquello que nos identifica aunque no existan razones mínimamente sólidas en su apoyo. Como puede deducirse fácilmente, se trata de un modo de proceder especialmente peligroso porque resulta muy persuasivo. Desde un punto de vista psicológico, estamos más predispuestos a aceptar aquello con lo que nos identificamos (por tradición, por ejemplo), aunque no existan razones en su apoyo mínimamente sólidas, que a cambiar nuestro punto de vista (Martínez Zorrilla, 2010: 255). En tercer lugar, la Federación instaba al tribunal a que desestimase la demanda alegando que, en caso contrario, esto acarrearía perjuicios a distintos agentes que, desde que se

²⁰ Atienza (2014) reivindica la “importancia del estudio de las falacias”, un aspecto que “había sido bastante dejado de lado por casi todas las teorías de la argumentación jurídica”, cuando lo cierto es que se trata de “una batalla librada en una guerra” que, además, “uno sabe que nunca podrá ser ganada del todo”.

hiciera pública la decisión, habían comenzado a trabajar en la organización del evento. De nuevo, la parte demandada estaría cometiendo una falacia, denominada esta vez “falacia de las consecuencias adversas”, consistente en señalar las posibles consecuencias desfavorables como una razón para rechazar la verdad o justificación de un argumento (del que se seguirían dichos resultados). Para terminar, uno de los argumentos más insistentes de la Federación fue reprochar a las jugadoras el hecho de que no hubieran presentado con el escrito pruebas que validasen su juicio en relación con la mala calidad de la hierba artificial que degradaría la competición. Ahora bien, la falacia conocida como “argumentum ad ignorantiam” toma la forma de este argumento, cuando lo cierto es que, como suele afirmarse, la ausencia de prueba no es, digámoslo así, prueba de ausencia: aunque toda teoría o punto de vista necesita para su comprensión de elementos que la apoyen, su falta no es por sí sola suficiente para justificar la verdad de la teoría o del punto de vista contrario²¹.

4. La importancia del tiempo en el proceso

Es sabido que el tiempo es una variable decisiva en los procedimientos judiciales (piénsese en los denominados plazos) y en el derecho en general (por ejemplo para la adquisición de derechos o la extinción de obligaciones). Específicamente, en el caso que estamos analizando, cobró particular relevancia. Cuando las jugadoras presentaron la demanda, faltaban menos de nueve meses para que se inaugurase la competición. Esto motivó, a mi juicio, la adopción de algunas decisiones poco consistentes aunque claramente estratégicas, bien para “perder tiempo”, es el caso de la decisión adoptada por la FIFA de no darse por notificada en el procedimiento, bien “para ganarlo”, cuando las jugadoras decidieron solicitar al tribunal la adopción de medidas cautelares.

La respuesta del tribunal a la carta del presidente de la FIFA es sólida. En este sentido, la argumentación es escrupulosa, pues el órgano judicial se ve en la necesidad de entrar a considerar asuntos diversos y complejos como el carácter del derecho internacional como fuente jurídica, el significado y alcance de ciertos principios (como el principio de expectativa legítima o el de cortesía), e incluso la aplicación de una norma concreta perteneciente al derecho internacional privado. La argumentación del tribunal fue *grosso modo* la siguiente: (1) El legislador de Ontario ha adoptado una decisión en el sentido de no requerir que los casos que se ventilan ante el Tribunal de derechos humanos deban ajustarse a lo dispuesto en el Convenio. Aunque hay una presunción

²¹ Por supuesto que esto no obsta para que, en el trámite de audiencia, se exija a la parte que pruebe debidamente los hechos en los que basa sus juicios.

general en el sentido de considerar que la actividad legislativa interna debe ajustarse a lo dispuesto en la legislación internacional, esta presunción puede ser rebatida cuando resulte claro que el legislador ha llevado a cabo ciertas decisiones en relación con la delimitación del campo de aplicación de los tratados internacionales, como es el caso. Concretamente, acudiendo a doctrina autorizada, el tribunal realiza algunas manifestaciones. En primer lugar, advierte que es opinión de la doctrina que, según los términos del Convenio, la competencia para determinar qué documentos deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero corresponde a las autoridades que estén conociendo del asunto. Como las leyes de Ontario, continúa el tribunal, no requieren que los documentos expedidos por el Tribunal de derechos humanos deban ser objeto de notificación o traslado en el extranjero, entonces la decisión del legislador local se adecúa a lo dispuesto en el texto. A mayor abundamiento, señala, en segundo lugar, que, según opinión autorizada, el Convenio guarda silencio en relación con los criterios que deberían ser seguidos para determinar qué documentos deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero y qué documentos no, limitándose a señalar que sólo para aquellos documentos que deban ser objeto de notificación o traslado en el extranjero se estará a lo previsto en el Convenio. En consecuencia, señala el Tribunal, la FIFA no ha tenido en cuenta que las cuestiones involucradas son dos, bien diferentes. Por una parte, la de quién tiene la competencia para determinar qué documentos deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero. Por otra, decidido este asunto, la de qué medios deben emplearse al efecto: si los previstos en la Convención u otros distintos. (2) La decisión adoptada por el Tribunal resulta consistente con el mandato de éste orientado a proveer medios accesibles y menos formales para hacer cumplir los derechos reconocidos en el Código. (3) No puede sostenerse que la FIFA haya visto vulneradas sus legítimas expectativas, por dos razones: (3.1) Apelar a la mera existencia de la Convención es un argumento débil, ya que, para que los tratados internacionales tengan fuerza de ley es preciso que sean implementados por las instituciones locales y nacionales (y ya se ha visto qué consecuencias se han seguido en este caso de dicha acción); (3.2) No puede interpretarse que las decisiones previas adoptadas por el Tribunal lo sean de conformidad con lo dispuesto en la Convención. (4) Apelar al principio de cortesía en las relaciones internacionales supondría dejar sin efecto aquella presunción general según la cual para que los tratados internacionales tengan fuerza de ley es preciso que sean implementados por las instituciones locales y nacionales. Dicha apelación, por lo demás, involucra juicios de futuro o

meras predicciones, con el efecto de que la pretensión de la parte se reduce a una mera especulación²².

Por su parte, la pretensión de las jugadoras de que el tribunal adopte medidas cautelares resulta también y hasta cierto punto infundada. Como recuerda éste en su escrito de respuesta, se trata de un recurso procesal que reviste carácter extraordinario, ante la ausencia de evidencias en relación con posibles violaciones del Código de derechos humanos. El hecho, continúa el tribunal, de que no hayan podido aún ser estudiadas esas evidencias, no significa que no existan. Además, recuerda el órgano decisor que la sección octava del Código advierte a las partes que tienen la obligación de abstenerse de llevar a cabo cualesquiera acciones que pudieran implicar la adopción de represalias. Sobre la base de estas premisas, se explica (y también se justifica) que el tribunal, simultáneamente y en una sola decisión, desestimase la petición de adoptar medidas cautelares y al tiempo estimase la pretensión de incorporar la nueva denuncia a la pieza principal del proceso²³.

5. Algunas consideraciones de género involucradas en el proceso

La causa que se ventilaba en el proceso presenta un interés añadido si la ponemos en relación con ciertas aportaciones inscritas dentro de los denominados estudios feministas y del género. Concretamente, presenta conexiones con dos cuestiones relevantes en este ámbito: la discriminación de género y el tema de los estereotipos. En realidad, el deporte es un área que está resultando particularmente fecunda tanto para analizar y evaluar los tradicionales estereotipos de género como para identificar posibles prácticas discriminatorias fundadas en este motivo. Por lo demás, el hecho de que el deporte sea una de las actividades más importantes en las sociedades contemporáneas, tanto por la cantidad de ciudadanos que lo practican como por su repercusión mediática y económica y su trascendencia social (Pérez Triviño, 2011) hace que el estudio de esos dos temas dentro de esta práctica resulte particularmente sugestivo.

La discriminación de género en el deporte ha sido un tema ampliamente abordado por la literatura especializada. Se trata de un problema complejo, pues la discriminación se manifiesta en ámbitos muy diversos: en el salarial, en el mediático, en el relacionado con el poder y la toma de

²² En efecto, la FIFA alegaba que, en el supuesto de que el caso se hubiese ventilado ante el país donde este organismo tiene su sede, Suiza, éste se habría acogido a lo dispuesto en el Convenio.

²³ Básicamente, la respuesta del tribunal es que ha lugar a la pretensión de las jugadoras en razón a la naturaleza de las enmiendas propuestas, al tiempo en el que fueron presentadas y a la ausencia de daño o perjuicio para los demandados. (“Interim Decision”, 2014, December).

decisiones, etc²⁴. Pérez Triviño (2013) ha advertido recientemente la presencia de nuevos factores de discriminación por razón de género en el tratamiento dado a deportistas transexuales y hermafroditas²⁵.

En el caso que nos ocupa, tal y como hemos tenido ocasión de argumentar, la decisión tomada por la máxima instancia del fútbol mundial resulta discriminatoria para las jugadoras porque introduce una diferencia en el tratamiento que se les dará a la hora de jugar un mundial basada solamente en el sexo (desde el año 1930 todos los campeonatos mundiales de fútbol masculino se han jugado en césped natural); diferencia que, por lo demás, no se justifica en razón al fin perseguido, además de que no guarda una conexión esencial con éste ni resulta proporcional al daño que se quiere evitar (puesto que la excelencia en este deporte depende de las condiciones del terreno donde se practique, no se entiende que vaya a desarrollarse en condiciones inferiores; además, el hecho de que ya se hayan tomado algunas decisiones con indudables repercusiones económicas no justifica la comisión de un daño mayor, como es la exposición de las jugadoras a daños físicos severos).

Del mismo modo, con su actuación, la FIFA y la CSA reproducen, y tienden de este modo a perpetuar, algunos de los tradicionales estereotipos de género.

Algunas autoras como Kristin Wilde (2007) han advertido que los estereotipos de la mujer tradicional adquieren particular fuerza en el mundo del deporte, concretamente en lo que se refiere a su práctica, en el sentido de que es posible hablar de algunos estereotipos específicos asociados a la mujer deportista. Abundando en esta idea, según Schmalz and Kersetter (2006), la sociedad ha sido educada para “pensar en la práctica deportiva en términos de género (*genderedness*)”, de manera que junto a unos deportes “típicamente masculinos”, que son aquéllos donde se resaltan valores y cualidades como el trabajo en equipo, la competitividad, la extenuación y la agresividad, habría unos deportes “típicamente femeninos”, más individualistas, que conciben la actividad física como bella y placentera.

²⁴ Una selección bibliográfica, por lo demás, de interés está disponible en la web de la organización The International Platform on Sport & Development (“Sport and Gender”).

²⁵ Por ejemplo, Cañizares y Pérez Triviño (2015).

Desde estos parámetros, la natación sincronizada, la gimnasia o el patinaje serían deportes genuinamente femeninos, mientras que los deportes extremos o de riesgo, y también el fútbol, serían deportes típicamente masculinos²⁶.

En consecuencia, al ser considerado el fútbol un deporte “de hombres”, su práctica por las mujeres devaluaría, a la luz de los tradicionales estereotipos de género vigentes, su naturaleza y sentido; y desde ahí, decidir depreciar las condiciones para su ejercicio, tal y como ha convenido la FIFA, tendría toda su justificación.

6. Coda

La última decisión a la que me refería en el epígrafe III fue tomada el 9 de diciembre. Un mes antes, concretamente el 7 de noviembre, el tribunal había desestimado, alegando fundamentalmente la complejidad del caso y cuestiones de carácter técnico, la pretensión de las jugadoras de que el procedimiento se tramitase con carácter urgente²⁷. ¿Significa esto que la estrategia diseñada por sus representantes no fue la mejor?

Es cierto que había transcurrido demasiado tiempo desde que se tuvo noticia de que el campeonato se celebraría en Canadá hasta que se interpuso la demanda. Sin embargo, hay que decir que, en todo ese tiempo, las jugadoras, como se ha visto, no adoptaron una actitud pasiva. Además, confiaban en que el estudio que había sido encargado por la FIFA tuviese alguna repercusión a la hora de organizar el campeonato. La negativa por lo demás de la FIFA y de la CSA a buscar alguna vía de entendimiento común fue lo que finalmente condujo a la interposición de la demanda.

A mi juicio, y aquí está el nervio del asunto, con la presentación del escrito se buscaba no tanto una victoria simbólica cuanto una auténtica mediación. De hecho, el tribunal, al no admitir la pretensión de que la causa se ventilara con carácter urgente, propuso esta solución alternativa. Esto es, los representantes de las jugadoras buscaban mediante la interposición de la demanda agotar la vía judicial como paso previo a la mediación. Si, después de todo, ésta no prosperó, la responsabilidad corresponde en exclusiva a la FIFA y a la CSA, que nunca contestaron al órgano judicial en relación con la propuesta, no a las jugadoras.

²⁶ Son muchos los estudios que demuestran que los estereotipos de género persisten en la práctica deportiva; por ejemplo, McClung and Blinde (2002).

²⁷ (Interim Decision”, 2014, November). En una fecha posterior, concretamente el 8 de diciembre, los representantes legales de las jugadoras pidieron al tribunal que reconsiderase su decisión en este sentido, a lo cual éste se negó recordando el sentido de dicha petición, que es poder entrar de nuevo sobre cuestiones centrales de naturaleza sustantiva involucradas en la causa (y no sobre cuestiones procesales, como era el caso). (Interim Decision, 2014, December: 16 ss.).

Tampoco la labor del tribunal merece reprobación. En realidad, un buen mediador es aquél que hace posible y asegura la calidad del debate entre las partes, con independencia de que haya o no haya finalmente acuerdo entre ellas²⁸. En este sentido, los diversos pronunciamientos del tribunal, a lo largo de la tramitación del procedimiento, estuvieron orientados a subsanar los posibles déficits que amenazaban la constitución de un auténtico marco para el debate ante la falta de una verdadera y completa exploración entre las partes²⁹.

Bibliografía

Aguiló Regla, Josep. (2015). *El arte de la mediación*. Madrid: Trotta.

Atienza, Manuel. (2014). “¿Por qué no conocí antes a Vaz Ferreira?”. Tomado de <http://dfddip.ua.es/es/documentos/por-que-no-conoci-antes-a-vaz-ferreira.pdf>

Cañizares, Eva y Pérez Triviño, José Luis. (2015). “La insensibilidad de género de la FIFA”. *Fútbol y Filosofía*. Tomado de <http://www.futbolyfilosofia.com/#!La-insensibilidad-de-g%C3%A9nero-de-la-FIFA/c210t/5583e1f80cf27a6b7455833d>

Carlin, John. (2015). “Sepp Blatter: ¿bufón o Don Blatterone?”. Tomado de http://deportes.elpais.com/deportes/2015/05/28/actualidad/1432840023_005022.html

Martínez Zorrilla, David. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Madrid: Marcial Pons.

McClung and Blinde. (2002). “Sensitivity to gender issues: Accounts of women intercollegiate athletes”. *International Sports Journal*, Winter, pp. 117-133.

Pérez Triviño, José Luis. (2011). *Ética y deporte*. Bilbao: Desclée De Brouwer.

Pérez Triviño, José Luis. (2013). “La filosofía del deporte: un panorama general”. *Fair Play*, vol. 1, n. 1.

²⁸ Recientemente, Aguiló (2015) ha publicado una monografía donde aborda con gran rigor una concepción sobre la mediación que yo, de modo inarticulado, he tenido presente. Grosso modo, el autor presupone una concepción argumentativa de la mediación, lo cual implica ponerla en conexión con la negociación y los aspectos argumentativos presentes en ella. De este modo, dado que la negociación implica debate (esto es, una interlocución argumentativa), el papel del buen mediador se caracteriza “como el de un tercero imparcial y neutral que trata de canalizar el debate comercial hacia las formas de debate apropiadas y productivas.”

²⁹ En declaraciones al periódico *The New York Times*, uno de los representantes legales de las jugadoras valoraba la polémica en los siguientes términos: “The players’ united, international effort to protest discrimination has had a positive impact. The deplorable artificial surface at BC Place, the site of the final, will be replaced. Goal-line technology will be used for the first time in a Women’s World Cup and we know that the 2019 World Cup will be held on grass. Moreover, the players and their supporters have highlighted continuing gender inequity in sports and lessened the chance that such wrongdoing will occur in the future.” (“Players Withdraw Complaint”, 2015).

Pérez Triviño, José Luis. (2015). “¿Por qué Joseph Blatter debería ser marxista?”. Tomado de <http://www.upf.edu/revistafairplay/normas-publicacion/>

Schmalz and Kerstetter. (2006). “Girlie girls and manly men: Children’s stigma consciousness of gender in sports and physical activities”. *Journal of Leisure Research*, 38(4), pp. 536-557.

Wilde, Kristin. (2005). “Women in Sport: Gender Stereotypes in the Past and Present”. Tomado de <http://www.wgst.athabascau.ca/awards/broberts/forms/Wilde.pdf>

“Final Notice Before Players Are Forced To Initiate Legal Action”. (2014). Tomado de http://assets.espn.go.com/pdf/2014/0926/csafifa_final-notice.pdf

“Respond To Request To Expedite Proceedings”. (2014). Tomado de http://www.canadasoccer.com/files/2014_10_09_Response_to_Request_to_Expedite_Proceedings.pdf

“Request For Interim Remedy”. (2014). Tomado de http://equalizersoccer.com/wp-content/uploads/2014/10/141027_retaliation_claim.pdf

“Interim Decision”. (2014, December 9). Tomado de <http://www.canlii.org/en/on/onhrt/doc/2014/2014hrto1765/2014hrto1765.html?searchUrlHash=AAAAAQANZm9vdGJhbGwgRklGQQAAAAAB&resultIndex=3>

“Interim Decision”. (2014, November 7). Tomado de <http://www.canlii.org/en/on/onhrt/doc/2014/2014hrto1635/2014hrto1635.html?searchUrlHash=AAAAAQANZm9vdGJhbGwgRklGQQAAAAAB&resultIndex=2>

“Players Withdraw Complaint in Canada Over World Cup Turf”. (2015, January 21). Tomado de http://www.nytimes.com/aponline/2015/01/21/sports/soccer/ap-soc-turf-war.html?_r=0

“Sport and Gender”. Tomado de http://assets.sportanddev.org/downloads/080528_gender_book_bibliography.pdf